¡Cuida tu naturaleza!

RESOLUCIÓN No - 4721

(19 DIC 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DTN-1-174-2011 "

Neiva,16 de diciembre del 2024.

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la resolución 864 del 16 de abril del 2024, proferida por el Director General de la CAM y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 3481 del 30 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas del no Baché que discurre en los municipios de Palermo, Neiva y Alpe, departamento del Huila otorgando a cada uno de los usuarios el caudal y usos requiriendo para beneficio de sus predios de conformidad con el cuadro de reparto y asignación de caudales y porcentajes.

Con el fin de garantizar los caudales concedidos para la época de invierno y verano CAM conminó a los usuarios de la Corriente Rio Baché a la construcción de obras hidráulicas para la conducción, captación, reparto, distribución y control del recurso hídrico.

Que en los registros de la CAM no reposa aprobación de las obras exigidas en la reglamentación, lo que significa que los usuarios han venido utilizando el recurso sin el lleno de los requisitos señalados en la Resolución y por ende en el Decreto 2811 de 1974 y 1541 de 1978

Que Por el canal denominado BOMBEO BOLIVIA derivan aguas los predios de,

No.	PROPIEDAD ACTUAL	PREDIO	CAUDAL ASIGNADO (LPS)
1	Ana lucia, Stella María y Victor Francisco Quintero Cuellar	Bolivia	100,000

Que no reposa en el expediente prueba sobre la aprobación del plano y obras necesarias para la captación del recurso, lo que indica que se está derivando sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la resolución de Reglamentación de la corriente como en el Decreto 1541 de 1978.

Que por medio del Auto No 174 del 29 de abril del 2011, de dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora, ANA LUCIA, STELLA MARIA y VICTOR

FRANCISCO QUINTERO CUELLAR, donde a la fecha solo se ha podido notificar personalmente a el señor Víctor por medio de su autorizado el señor Carlos Arturo Tovar Celis.

FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Con fundamento en lo anterior el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. estableció que según la

> *"Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 Art.84)."*

La ley 1333 del 2009, señaló en su artículo 5

> *"infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Subrayas fuera de texto)*

Que, en virtud de lo establecido en el art. 3 de la ley 1333 de 2009, establece que los

> *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."*

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que;

> *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización de funciones."*

Por lo tanto, la función de aplicación del principio es para evitar que se trate varias veces de castigar a una persona por una conducta realizada, ya que de ser así colocaría a la persona investigada en una situación injusta e insegura;

> *"Por eso, este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita"*

Ahora bien, el despacho considera que no cabe la acumulación de expedientes, debido a que para que se configure la misma, se hace necesario el cumplir con unos requisitos esenciales los cuales no se configuran en el caso en concreto; así;

Sobre este tema, el autor GÜECHÁ MEDINA ha indicado que:

> "*al iniciar el procedimiento administrativo, es pertinente formar un solo expediente con los documentos relacionados con el trámite, que contendrá, además, cada una de las actuaciones que realiza la entidad pública relacionadas con el asunto tratado.* ***Si existen documentos referidos a actuaciones que tengan el mismo efecto, pero que se tramitan en forma separada, es necesario acumularlos en un solo expediente, con fundamento en el principio de economía en la actuación administrativa, que conlleva a que se eviten duplicidad de trámites encaminados a un mismo fin***" [1] (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, el autor hace referencia a que la acumulación de documentos o actuaciones administrativas se puede hacer de oficio o a petición de parte y se concretará en la entidad pública que haya iniciado primero la actuación. En el caso que nos ocupa, los dos expedientes Administrativos Sancionatorios Ambientales que cursan ante esta autoridad ambiental, esto es, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en donde existe:

i) Identidad de partes
ii) identidad de hechos y conexidad en relación con la comisión de las presuntas infracciones ambientales, dentro de ambos expedientes se observa la continuidad el desarrollo de la misma actividad
iii) Respecto de ninguno de los expedientes se ha proferido resolución de fondo mediante la cual se exonere o se declare la responsabilidad del presunto infracto.
iv) Que, se encuentren en la misma etapa procedimental

Si bien es cierto en el presente caso se cumplen con los tres primeros requisitos, se presenta un impedimento para realizar la acumulación, debido a que no están en la misma etapa procedimental, por lo tanto, no se puede realizar la acumulación de ambos expedientes.

En mérito de lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para no incurrir en un yerro normativo y una falta procedimental,

[1] Derecho Procesal Administrativo, Tercera Edición - http://publicaciones.ustatunja.edu.co/ebook/procesal/HTML/files/assets/common/downloads/publication.pdf

Que en virtud del principio eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias. Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

CONSIDERACIONES

Que, revisado los archivos de la Dirección Territorial Norte, se observa la existencia del expediente DTN-1-205–2011 y se observa que, se presentan los mismos infractores, los mismos hechos, en el mismo lugar, pero no se encuentran en las mismas etapas procedimentales, ya que esta se encuentra en pliego de cargos,

Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el articulo 29 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, en donde establece que;

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria,* ***y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera según la amplia jurisprudencia constitucional que el principio *"Non bis in idem"* se puede aplicar en un ámbito diferente al penal, ya que este forma parte del debido proceso sancionador, tal como lo establece la ***Sentencia C-870 del 2002***;

> *"la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable."*

Por lo anterior, en mencionada sentencia indica que;

> *"se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)"*

considera prudente ordenar el archivo de las presentes diligencias con base a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el archivo de las diligencias adelantadas con ocasión al expediente DTN-1-174-2011, los motivos anteriormente expuestos en la parte considerativa del presente auto.

PARAGRAFO: Se adelantarán los correspondientes trámites en relación con la presente investigación en contra de la señora ANA LUCIA, STELLA MARIA y VICTOR FRANCISCO QUINTERO CUELLAR bajo el radicado Expediente DTN-1-205-2011.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

CUMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Angelica F Noguera C.– Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: DTN-1-174 - 2011